



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS	Compañía gastronómica S.A.S y Ana Sofía Torres Sepúlveda
RADICADO	050013103 009- <b>2019-00175</b> 00
ASUNTO	Acepta subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A / decreta medida cautelar/dispone registro de emplazados

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

1-. Se procede a resolver la solicitud de subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A. como acreedor en este proceso.

En escrito recibido en este Despacho, el apoderado Judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. solicita se acepte a dicha entidad como acreedor subrogatario dentro del presente proceso de ejecución, y se le reconozca personería para actuar, en virtud del poder conferido.

Para tal fin, allega la carta de pago emitida por la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual certifica que la entidad que representa, recibió a entera satisfacción de parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., la suma de **\$ 50.000.000** como pago parcial de la garantía constituida por dicho fondo, para responder parcialmente por la obligación de la sociedad ejecutada COMPAÑÍA GASTRONÓMICA S.A.S. y ANA SOFIA TORRES SEPULVEDA, contenida en el pagaré Nro. **13516110000298** aquí ejecutado.

Además, adosó el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., y el contrato de mandato suscrito por éste.

Ahora bien, es factible sostener que la subrogación es una forma de sustitución Jurídica de una persona por otra, o de una cosa por otra. Cuando se trata de la primera modalidad, se le denomina subrogación personal. Esta subrogación acontece cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos, o en una o más obligaciones.

En dichos eventos, el pago no extingue el vínculo obligatorio, pues, el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

(subrogación convencional), o aun contra la voluntad de éste, por ministerio de la ley (subrogación legal).

En el caso *sub examine* ha ocurrido una subrogación parcial de tipo legal, toda vez que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **en su calidad de fiador** de la sociedad ejecutada, ha entregado a la entidad acreedora la suma de \$ **50.000.000** como pago parcial de la obligación contenida en el pagaré **Nro. 13516110000298** según lo manifestado en la carta de pago anexa al libelo.

De conformidad con el artículo 1670 del Código Civil, los derechos que tiene el acreedor ejecutante en el proceso de la referencia, los ha transmitido al tercero (fiador) que ha pagado, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A; pero ésta transmisión se ha dado parcialmente, ya que al acreedor se le ha pagado apenas en parte. Así que éste podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le adeuda.

Así las cosas, el Despacho procederá a aceptar la subrogación en comento, lo cual permitirá tener a la subrogataria como demandante en el proceso de la referencia, pero como Litis consorte de aquella.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al profesional del Derecho Andrés López González, con T.P. 49.875 del C. S. de la J., para representar a la subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2-. A foliatura 166 del expediente, se presentó solicitud por la parte demandante, donde se pide el decreto del embargo de aquellos dineros que por concepto de Depósitos tenga en la cuenta corriente nro. **66003217**, en la sucursal centro comercial "Premiun Plaza", y que figura a nombre de la ejecutada **Ana Sofía Torres Sepúlveda** identificada con c.c. 32.558.422, en la entidad bancaria, **Banco Davivienda**.

Petición que es posible acceder a ella y así se dispondrá, no sin antes advertir, que la medida se limitará en la suma de \$ 172.920.000. Así mismo, se dispondrá oficiar en tal sentido a dicha entidad bancaria.

3-. De la misma manera, el extremo demandante solicitó la designación de curador Ad.litem a folio 166 de este cuaderno, arrimando la publicación en medio escrito del emplazamiento dispuesto en este proceso.

Sin embargo, previo a acceder a ello, se hace necesario surtir el emplazamiento efectuado en la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. En



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

ese orden de ideas, se dispondrá que se realice por la Secretaria del Despacho.

Una vez, cumplido con la exigencia de la norma en cita, y, surtido el plazo previsto por la norma, esto es, los quince (15) días después de su publicación, se procederá a dicho nombramiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial legal** entre el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la forma y términos que se indican en la carta de pago.

Téngase al Fondo como, Litisconsorte de la entidad bancaria.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar al profesional del Derecho Andrés López González, con T.P. 49.875 del C. S. de la J., para representar a la subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: Se decreta embargo** de aquellos dineros que por concepto de Depósitos tenga **Ana Sofía Torres Sepúlveda** identificada con c.c. 32.558.422, en la cuenta corriente nro. **66003217**, del **Banco Davivienda**, en la sucursal centro comercial "Premiun Plaza", Oficiese en tal sentido a la entidad.

Se limita la medida en la suma de \$ 172.920.000.

**CUARTO: Se ordena publicar** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. Realícese por secretaria. Cumplido lo anterior, se dispone el nombramiento del curador ad.litem, una vez se encuentre vencido el término estipulado en la norma referida (15 días después de su registro).

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**  
R.M.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e136db9964a77d91c18a679885e60e01694d38b8fa5a06829d8a077de45eb6**  
Documento generado en 24/08/2020 06:20:40 p.m.